

Constancia Secretarial Para los fines pertinentes, informo que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860037707-9**, se evidencia que el domicilio principal de esta es en la ciudad de Bogotá (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 04). Al Despacho para proveer.

Andres Felipe Restrepo Suarez
O.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado No.	050013103 <u>01920220034600</u>
Proceso	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer la misma, tal como pasa a exponerse.

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto, el competente es el juez del domicilio principal de esta.

Para el asunto en cuestión, se tiene que la presente demanda fue impetrada en contra de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860037707-9, la cual, según certificado de existencia y representación legal, registra su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 04, fl. 01).

Descendiendo al asunto en cuestión, se observa en el escrito de demanda, en el acápite denominado *“Competencia y cuantía”*, que la apoderada demandante radica la primera teniendo en cuenta *“el domicilio de los demandados”*, el cual, como ya se indicó, no es en el circuito para el cual es competente el Despacho.

En ese sentido, no puede colegirse que la competencia para conocer del presente asunto radica en esta Dependencia Judicial, por lo que, atendiendo al foro subjetivo o personal al que acude el demandante, debe concluirse la aplicación del numeral 5 del Art. 28 del C.G.P. respecto a que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”*, el cual dentro del presente asunto, según el respectivo documento de existencia y representación legal, es el competente para la ciudad de Bogotá D.C.

Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por el demandante. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda. En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)**.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a93f5fcc3709aeb3f61b8f9d625e168af85868723671fb60f067f8f0c7a992**

Documento generado en 06/10/2022 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>